



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad interpuesta por el C. Andrés Flores González Luna, en representación de la moral denominada Qualmex Productos, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Noroeste, derivados de la licitación pública internacional 18164037-015-10, celebrada para la adquisición de equipo despachador de billetes; y,

RESULTANDO

1. Previa radicación del asunto, por acuerdo de cuatro de agosto del año que transcurre (fojas 15 y 16), se tuvo por exhibido el oficio 150-01054/10, por el que la convocante informó que la empresa que pudiera resultar perjudicada es Microsafe, Sociedad Anónima de Capital Variable. Que con la suspensión del procedimiento no causaría perjuicio al interés social. Amén que la accionante no solicita la medida cautelar. De lo anterior, se determinó otorgar derecho de audiencia a la moral señalada y comunicar a la adquirente que no se suspendía el procedimiento de licitación pública internacional 18164037-015-10.

2. Mediante proveído de dieciséis de agosto del año en curso (foja 477), se recibió el oficio 150-1093/2010, con el que la requirente rindió su informe circunstanciado.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El que se tomará en cuenta para emitir este fallo.

3. Por auto de dieciocho de agosto de la presente anualidad (foja 480), se integró al presente sumario el escrito por el que el C. Francisco X. Robles Gil Daellenbach, ocurrió a manifestar lo que al derecho e interés de Microsafe, Sociedad Anónima de Capital Variable, convino. No obstante, se hizo efectivo el apercibimiento que se le comunicó en el diverso 18/164/CFE/CI/AR-IA/0431/2010, ya que la firmante del escrito no acreditó su personalidad. Por lo que se desecharon las manifestaciones que vertió en el mismo y se tuvo por precluída la prerrogativa concedida.

4. El veinte del pasado mes de agosto (foja 481), se pusieron las actuaciones del presente expediente a disposición del inconforme y de la tercero interesada, a efecto que formularan alegatos. Y el veintisiete siguiente se cerró la instrucción (foja 483), en virtud de no existir comunicados ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar ni prueba que desahogar; y,

CONSIDERANDO:

I. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver esta instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado D y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, párrafos primero y quinto, y 55, fracción III del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

II. El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser adminiculados unos frente a otros y, atendiendo a los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los principios de identificación de los documentos públicos y privados, que describen los numerales 129 y 133 del citado ordenamiento.

De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente de referencia en original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202 del precitado código, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública.

En el mismo tenor, las documentales privadas originales o en copia simple que forman parte del presente sumario, son valoradas en forma global, quedando identificadas por exclusión, todas aquellas que no han sido expedidas por tales funcionarios o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento licitatorio que se ha indicado. A las que se otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197,

FEY/HOS/PR/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

203, 204 y 207 del mencionado cuerpo normativo, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

La presente apreciación de pruebas, resulta adaptable a la tesis I.3°.C.98 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, página 608, que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

Asimismo, tiene cabida por el tema que aborda, la jurisprudencia I.4°.C.J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, enero de 1996, Novena Época, página 124, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: “La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...” El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "...de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad."

Sirve de sustento además, el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, parte XIX, Quinta Época, página 731, que establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico."

De igual manera, apoya a lo anterior la tesis aislada con número de registro 264,931 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

FEY/HOS/PRI/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo Tercera Parte, CXXXV, Sexta Época, página 150, que prevé:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.”

III. A continuación, se procede al estudio de los agravios que la accionante formula en su escrito de inconformidad, en el entendido de que se omite la transcripción total del contenido del libelo, en obsequio al principio de economía procesal que encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia VI.2°. J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época, página 599, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

Asimismo, resulta aplicable la tesis P.X/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, febrero de 1999, Novena Época, página 41, que asienta:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES. Por regla general, toda resolución, sea administrativa o jurisdiccional, debe contener los antecedentes del caso que se resuelve; sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo. En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio.”

Señala Qualmex Productos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su escrito de inconformidad (foja 2), que contrario a lo asentado en el fallo combatido, sí cumplió con los supuestos motivos de descalificación:

- a) Que en el acuse de recibo de la muestra se especifica marca, modelo y número de serie.
- b) Que cumple con los estándares de fabricación ROHS y TUV, este último de acuerdo con las reglas internacionales es equivalente a UL y CE.
- c) Que presentó tanto en la propuesta técnica como en la caja de la muestra física, material impreso del catálogo, fichas técnicas, tablas de comandos, guías



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de usuario y guías de usuario para software de pruebas. Presentándose también por compranet.

d) Que su muestra cuenta con el conector de tierras físicas identificado.

La convocante al rendir su informe circunstanciado expuso (fojas 61 a 64):

a) Que conforme al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 32 de la convocatoria, de las documentales exhibidas por la inconforme, no se advierte que la marca FL Technology INC, que dice ofertar en el escrito de su acuse de recibo, se desprenda de los catálogos y folletos de su propuesta, y que la marca que se visualiza es MSF. Por tanto, incumple con el numeral 24.2.2 inciso b) de bases, ya que la marca y modelo debe ser especificada dentro de su proposición técnica y/o catálogos del fabricante.

b) Que el no cumplir con los estándares de fabricación CE, UL, ROHS, es causal de desechamiento conforme al punto 32, inciso b), en relación con el 28.1.3, inciso b), toda vez que se indicó cuáles eran los estándares con los que debían cumplir los licitantes, no existiendo opción de colmarlos con estándares de fabricación equivalente o similar. Que no fue motivo de aclaración para la disconforme en la junta respectiva, si se permitía ofertar otros estándares.

c) Que los catálogos presentan inconsistencias. Que en el anexo 21 indica que el fabricante es Qualmex Productos, S.A. de C.V., sin embargo, los exhibidos ostentan la marca MFS Corporation y en su propuesta técnica detallada, en





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ningún documento asienta la marca que oferta. Que en su acuse de recibo de la muestra, la marca que pretende ofertar es FL Technology INC.

d) Que la muestra era para efectuarle una serie de pruebas para verificar que estuviera acorde a lo solicitado en el anexo 1 de la convocatoria, específicamente, era obligatorio que el chasis del dispensador contara con conector identificado para tierra física. Realizadas las pruebas, determinó que el equipo de la hoy accionante, no cumple con la identificación del conector para acoplar tierras físicas. Anexa fotografías de la muestra de la disconforme.

Con el mérito que le merece procesalmente, el estudio de los conceptos de inconformidad se realizará por cuestión de método y técnica jurídica. No en el orden en que son expuestos en el escrito relativo, sino en el que, atendiendo a su contenido, deviene idóneo para fallar el presente asunto.

Tiene aplicación, por analogía, la tesis I.8º.C.170 C, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, página 476, que dice:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados, sin que en el caso del segundo implique el que no se conteste el agravio, ello, siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión, y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

Asimismo, tiene cabida por el tema que aborda, la jurisprudencia 31 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de anterior integración, contenida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, Séptima Época, página 25, que prevé:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios que se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándoles todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Sirve de sustento además, la tesis aislada con registro 212,147 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, en Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, junio de 1994, Octava Época, página 511, que dice:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, porque lo fundamental es su examen”.*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De conformidad con el artículo 73, fracción III de la ley de la materia, al tener a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa, esta autoridad procedió a verificar si los actos del procedimiento impugnado se ajustaron a sus disposiciones, de cuyo resultado se desprendió lo que a continuación se expone.

En el pliego de condiciones (fojas 90 a 228), se estableció, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

“(. . .)

28.1 CFE elaborará tablas comparativas económicas y técnicas para emitir el resultado correspondiente, donde **se considerarán los siguientes aspectos para definir la evaluación.**

(. . .)

28.1.2 En la evaluación técnica:

(. . .)

b) Cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en el **anexo 1** de esta convocatoria conforme a normas y especificaciones señaladas.

(. . .)

32. CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES

Se desechará la proposición del licitante que no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en esta convocatoria, que afecte la solvencia de la propuesta de acuerdo al Artículo 29 Fracción XV de la LAASSP.

32.1 En el entendido de que la siguiente relación no es limitativa, se destaca que **se desechará** la proposición del licitante que incurra en alguno de los siguientes supuestos:

(. . .)

b) No cumplir con las normas y especificaciones técnicas de esta convocatoria, el cumplimiento lo debe acreditar entregando la documentación comprobatoria correspondiente, en su caso

(. . .)

FEY/HOS/PRF/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

ANEXO 1

LISTA DE BIENES E INFORMACIÓN ESPECÍFICA

(...)

PARTIDA	REQUISICIÓN (SOLPED)	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES O SERVICIOS	CANTIDAD UNIDAD
1	500372947	279677	Equipo dispensador de billetes (...) El chasis del dispensador tiene que contar con conector identificado para tierras físicas (...) Estándares de fabricación CE, UL y ROHS. (...)	370 pz.

(...)" (sic)

LO RESALTADO ES PROPIO

En el fallo de la licitación pública internacional 18164037-015-10 (fojas 469 a 472), se asentó en la parte de nuestro interés:

"(...)

LICITANTE	MOTIVOS
QUALMEX PRODUCTOS, S.A. DE CV.	Para la partida 1 en la propuesta técnica detallada, no se indica marca y modelo del producto propuesto, ni el cumplimiento con los estándares de fabricación CE, UL y ROHS. No se presenta catálogo o material impreso con las especificaciones técnicas para su evaluación. La muestra no cuenta con conector identificado para tierras físicas

(...)" (sic)

LO RESALTADO ES PROPIO

De lo anterior, se desprende que una de las causales de descalificación de la propuesta, del ahora inconforme, fue porque incumplió con los estándares de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fabricación CE, UL, y RoHS, manifestando en su escrito inicial que cumple con dicho requerimiento a través del diverso TUV, que, de acuerdo a las reglas internacionales, es equivalente al UL y CE.

Al respecto, es pertinente resaltar que para la descripción de los bienes, en el anexo 1 la solicitud de la convocante fue precisa en el sentido que los estándares de fabricación del dispensador de billetes ofertado debían ser CE, UL y RoHS (foja 151), por tanto, si los bienes no contaban con esas pautas de producción, se incumplía con dicho apéndice.

Bajo esta tesis, de la revisión al anexo 1 presentado por el disconforme en su proposición técnica (fojas 240 a 242), se advierte sin lugar a dudas, que los estándares de calidad bajo los que pretende producir sus productos son TUV.

Ahora bien, en cuanto al argumento del accionante en el sentido que de acuerdo a las reglas internacionales el certificado TUV es equivalente al UL y CE, y que, por tanto, puede ser aceptado, cabe mencionar que las condiciones de la convocatoria son obligatorias para todos los que desean participar en la misma, y en el caso de que no estuviesen de acuerdo con tales condiciones o tuvieran alguna duda al respecto, pueden presentar sus argumentos en la junta de aclaraciones, para que, de ser procedente conforme a la normatividad de la materia, la convocante haga las adecuaciones pertinentes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no obra en el acta de junta de aclaraciones (fojas 229 a 236), que la promovente hubiese manifestado dicha inquietud y, por el contrario, presentó con su propuesta, escrito en el que manifestó conocer y entregar los

FEY/HOS/PRE/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

bienes objeto de esta licitación, conforme a las condiciones y especificaciones previstas.

Por tanto, no le es dable a la accionante pretender que el estándar TUV que menciona en su proposición, se equipare con los UL y CE, so pretexto que de conformidad con las reglas internacionales son equivalentes, amén que no señala a qué reglas se refiere ni porqué son semejantes.

De lo antes expuesto, es importante señalar que si bien los artículos 134 constitucional y 27 de la ley reglamentaria de la materia disponen, en esencia, que las adquisiciones se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto en la forma apuntada, a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y que de acuerdo con el principio de concurrencia en los procedimientos de contratación se busca la asistencia del mayor número de interesados posible, también lo es que el procedimiento de licitación, es el medio por el que la administración pública elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado por medio de un llamado a los particulares para que, sujetándose a las bases establecidas, presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente.

A mayor hondura, es preciso resaltar que la elaboración de las bases o pliego de condiciones, es un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

administración pública, esto es, por las dependencias o entidades convocantes, las que tienen amplia facultad para imponerlas.

De lo anterior se colige claramente, por un lado, que las áreas convocantes están plenamente facultadas por la normatividad de la materia para determinar las condiciones y requisitos que deben ser satisfechos por las personas físicas o morales que aspiren a concursar en sus procedimientos de contratación y, por otro, que a dichos eventos pueden concurrir todos aquellos interesados que estén en aptitud de presentar una oferta solvente, es decir, quienes sean capaces de colmar todas y cada una de las exigencias de las contratantes, denotándose que ni el precepto constitucional ni la ley de la materia o su reglamento, contienen disposición alguna que obligue a las adquirentes a modificar sus requerimientos, en perjuicio de sus necesidades y procedimientos operativos, con el único propósito que puedan participar aquellas personas incapaces de cumplir por sí mismas las condiciones y requisitos establecidos en los pliegos concursales.

En ese contexto, lo cierto es que los ocurrentes deben estar en aptitud de poder colmar las condiciones que estipulen las áreas contratantes, lo que implica que si alguna persona física o moral está interesada en participar en el evento de contratación de que se trate, podrá hacerlo siempre y cuando tenga la capacidad de presentar una proposición susceptible de ser calificada solvente por reunir la totalidad de las condiciones y requisitos que la adjudicante haya establecido en su formulario concursal, ya que de no ser así, esa persona física o moral, lisa y llanamente no estaría en posibilidad de concursar en el evento, situación que en modo alguno implica que se limite su participación, cuenta habida que en un procedimiento de contratación gubernamental se debe privilegiar el interés



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

público, representado en este caso por la Comisión Federal de Electricidad, sobre el de los particulares.

De acuerdo a lo antes expuesto, es preciso señalar que la manifestación del interés en participar en algún evento concursal confiere a los particulares el derecho a participar en el procedimiento de contratación de que se trate, bajo las condiciones y requisitos establecidos por las áreas contratantes, pero en modo alguno les confiere la prerrogativa de tratar de imponer a su libre albedrío y conveniencia, so pretexto de una falsa equivalencia, dichas condiciones y requisitos, pues la normatividad que regula estos eventos concursales, claramente otorga tales atribuciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública. Así, la convocante no debe someterse a la comodidad y beneficio de alguna o algunas empresas que por no contar con los recursos técnicos, económicos y/o materiales para poder hacer frente al contrato que se pretende celebrar, sean incapaces de presentar por sí solas una postura solvente que cumpla cabalmente las exigencias estipuladas por las adjudicantes en los pliegos de concurso, en este caso particular, colmar los estándares de fabricación CE, UL y RoHS.

En ese orden de ideas, correspondería a la interesada incrementar su capacidad de oferta, esto es, allegarse de los recursos necesarios para poder participar en la licitación de trato con una propuesta susceptible de ser calificada solvente, esto es, que fuera capaz de suministrar en los términos solicitados, los bienes requeridos en el anexo 1 del formulario concursal y no pretender que sea la entidad la que modifique dichas condiciones, pues si ello sucediera, sería el área usuaria la que tendría que adecuar el pliego de concurso a los caprichos y



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

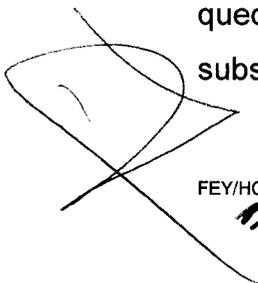
Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

exigencias de todos los posibles interesados en participar en la licitación, lo que provocaría que se llegase al absurdo que al final, todas las condiciones y requisitos fueran impuestos por los particulares, a su conveniencia, desatendiéndose las necesidades de la entidad solicitante o las causas, razones y motivos por los que requiere, como acontece en el caso, que los bienes ofertados cumplan los estándares de fabricación CE, UL y RoHS.

Consecuentemente, la petición de la accionante que se modifiquen las bases para que se adecuen a su propio beneficio y/o capacidad de oferta, carece de fundamento legal, ya que el espíritu de la licitación pública no es, como se dijo, que las adquirentes sacrifiquen sus necesidades a conveniencia de los particulares, sino que quienes estén en aptitud de satisfacer las condiciones impuestas por las áreas compradoras acudan libremente a presentar sus ofertas.

En virtud que el motivo de agravio que precede es infundado para controvertir la causa de descalificación sustentada en el incumplimiento a lo requerido por la convocante en el anexo 1 de bases, en correlación a lo estipulado en el numeral 32.1 inciso 6), por haber señalado en su propuesta que los estándares de calidad bajo los que produciría sus productos son TUV, lo que insatisfizo las instrucciones del referido anexo, que por sí solo es capaz de validar la desestimación de la oferta técnica de la aquí inconforme, se hace innecesario el estudio de los diversos conceptos de agravio expuestos en torno a las demás causales de demérito de su propuesta, pues a nada práctico conduciría si, como se ha dicho con antelación, atendiendo a la correcta descalificación de aquella, cuya legalidad quedó expuesta en el contexto de este fallo, el sentido de tal determinación subsistiría, con independencia de las demás causas en que haya sido soportada,



FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de tal suerte que aun fundados los demás puntos de agravio, devendrían inoperantes para alcanzar la pretensión de la parte inconforme, pues deben desvirtuarse todas y cada una de las causales de invalidación de su proposición, lo cual no ocurre en el caso, ante la subsistencia de la que fue objeto de análisis.

Tiene aplicación la jurisprudencia V.2º.J/17, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, página 474, de rubro y contenido siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN DESVIRTUAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando son varias las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, si cada una de ellas, es suficiente por sí sola, con independencia de las otras, para declarar la nulidad de la resolución impugnada y en la revisión se desestiman los agravios hechos valer respecto de alguna de ellas, es innecesario examinar los restantes, pues aun siendo fundados, serían ineficaces para conducir a su revocación o modificación tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación.”

Igualmente, por el tema que aborda, el criterio jurisprudencial VI. 1o. J/10724, emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ubicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 903, de texto y rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INSUFICIENTES Y SU ESTUDIO ES INNECESARIO, SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES ESENCIALES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO. Cuando no haya lugar a suplir la deficiencia de la queja, y el acto reclamado se sustenta en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo así, la resolución subsistirá con aquéllas





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

que no fueron impugnadas, y por tanto los conceptos de violación, aunque fuesen fundados serían insuficientes para la concesión del amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.”

También, la tesis V.2º.37K, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, página 1301, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

En consecuencia, se determina que la evaluación realizada por la convocante y, por ende, el fallo emitido ulteriormente en la licitación pública internacional 18164037-015-10, celebrada para la adquisición de equipo despachador de billetes, resultó apegada a las disposiciones de los artículos 36, 36 Bis y 37 del ordenamiento legal de la materia, que disponen que para la evaluación de las proposiciones debe verificarse que se observen las exigencias de las bases de licitación.

Tiene aplicación, la tesis I. 3º. A.572 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, octubre de 1994, Octava Época, página 318, que estatuye:

***“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 Constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina “licitación”, pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto Constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas*”**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que

FEY/HQS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la promovente, la convocante y la tercero perjudicada, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de estos considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un acucioso estudio, derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. De conformidad con lo estipulado en el cuerpo de considerandos, con apoyo en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinan infundadas las manifestaciones de inconformidad examinadas en la parte considerativa, formuladas por el C. Andrés Flores González Luna, Qualmex Productos, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Noroeste, derivados de la licitación pública internacional 18164037-015-10, celebrada para la adquisición de equipo despachador de billetes.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, tercer párrafo de la ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83 de la Ley Federal de

FEY/HOS/PRE/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0066/2010

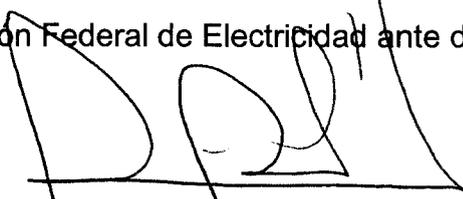
Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0521/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

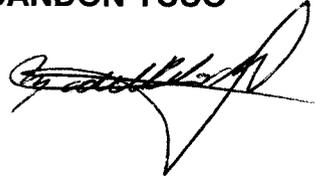
Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Tercero. Notifíquese a los interesados este veredicto y, una vez hecho lo anterior, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.



LICENCIADO FERNANDO ESCANDÓN YUSO



c.c.p.: **Lic. Rubén López Magallanes**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.
C. Andrés Flores González Luna, representante legal de Qualmex Productos, S.A. de C.V. Rotulón.
Representante legal de **Microsafe, S.A. de C.V.** Rotulón.
Ing. Vladimir Márquez Borchardt, Gerente Divisional de Distribución Noroeste de la Comisión Federal de Electricidad.
Ing. José Abel Valdez Campoy, Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad.
Lic. Miguel Ángel Ramírez Lora, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad en su Región Noroeste/Baja California.